



## RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 423 -2023-GRA/GRAD

Huaraz, 21 NOV. 2023

### VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por la Sra. Hilda Maruja Morales Ordiano (Secretaria General del SITGRA) y el Sr. Manuel Romel Paucar Obregón (Secretario de Defensa del SITGRA), su fecha 02 de agosto del 2023; la Carta N° 205-2023-GRA-GRAD/SGRH, de fecha 18 de julio del 2023; El Informe N° 002-2023-GRA-GRAD-SGRH/REM, emitido por el responsable de remuneraciones; y,

### CONSIDERANDO:

Que, estando a lo establecido en el artículo 191° de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo 2° de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, "...*Los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular. Son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia...*";

### Del petitorio y los fundamentos del Recurso de Apelación

Que, mediante el recurso de apelación que se interpone, la Sra. Hilda Maruja Morales Ordiano (Secretaria General del SITGRA) y el Sr. Manuel Romel Paucar Obregón (Secretario de Defensa del SITGRA), recurren el acto contenido en la Carta N° 205-2023-GRA-GRAD/SGRH, que a su vez contiene adjunto el Informe N° 002-2023-GRA-GRAD-SGRH/REM, (sin precisar su pretensión concreta conforme al parámetro establecido en el artículo 120 del TUO de la Ley N° 27444), es decir, **no han cumplido con precisar** si el contenido de los documentos recurridos deber ser revocados, modificados, anulados o suspendidos sus efectos; sin embargo, solicitan se disponga el pago por la asignación única de refrigerio y movilidad, conforme lo señala el Decreto Supremo N° 025-85-PCM y la Resolución Ejecutiva Regional N° 0641-2018-GRA-GR;

Que, entre los fundamentos que de hecho y derecho exponen, precisan lo siguiente: 1) Que lo resuelto por la Sub Gerencia de Recursos Humanos, vulnera el principio de motivación y los derechos alimentarios de sus agremiados; 2) Que, mediante Decreto Supremo N° 021-85-PCM se fijó en S/ 5,00 soles diario el monto de la asignación única por concepto de refrigerio y movilidad; 3) Que Por Resolución Ejecutiva Regional N° 0641-2018-GRA-GR, precisa que es procedente efectuar la rectificación y actualización de los conceptos remunerativos a favor de los trabajadores de este ente Regional; 4) Que, a la fecha existe jurisprudencia de los años 2014 y 2018 que reconocen la asignación por refrigerio y



movilidad en forma diaria y no como se viene haciendo en forma mensual; así como existe una sentencia del Tribunal Constitucional en la sentencia N° 01253-2017-PC/TC, que resuelve declarando fundada la demanda de cumplimiento por concepto de refrigerio y movilidad, y la sentencia recaído en el expediente N° 01383-2015-0-2501-JR-LA-04, que ordena se expida resolución otorgando el reintegro por concepto de refrigerio y movilidad;

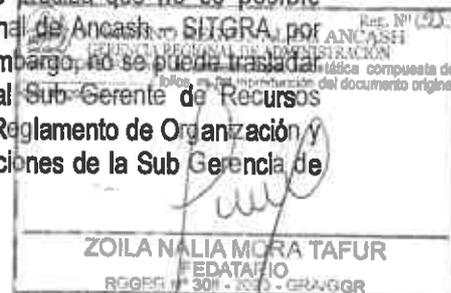
Del mérito para recurrir la Carta N° 0205-2023-GRA-GRAD/SGRH, de fecha 18 de Julio del 2023

Que, al respecto, es menester señalar que el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece en su artículo 1°, numeral 1.1, que: "...Los actos administrativos son las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta...". Por el contrario, el numeral 1.2) de dicho artículo señala que: "...No son actos administrativos "1.2.1 Los actos de administración interna de las entidades, destinados a organizar o hacer funcionar sus propias actividades o servicios. Estos actos son regulados por cada entidad, con sujeción a las disposiciones del Título preliminar de esta Ley, y de aquellas normas que expresamente así lo establezcan...". Lo antes mencionado guarda concordancia con el artículo 7°, numeral 7.1, de dicha ley, el cual establece que: "...Los actos de administración interna se orientan a la eficacia y eficiencia de los servicios y a los fines permanentes de las entidades. Son emitidos por el órgano competente, su objeto debe ser física y jurídicamente posible, su motivación es facultativa cuando los superiores jerárquicos impartan las órdenes a sus subalternos en la forma legalmente prevista...";

Que, de otro lado, el artículo 217° del mismo dispositivo legal, señala en su numeral 217.1 que "...Conforme a lo señalado en el artículo 120°, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos (...). De igual forma, el numeral 217.2 establece que: "Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.";

Que, de lo expuesto, se observa que la facultad de contradicción, desarrollada en el artículo 217° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, solo considera a los actos administrativos, sin que se mencione de modo alguno a los actos de administración Interna, lo cual significa que estos no pueden ser materia de impugnación, ya que el mismo Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General no les concede dicha facultad de contradicción, que sí le otorga expresamente a los actos administrativos;

Que, ahora bien, conforme se puede ver del contenido de la Carta N° 0205-2023-GRA-GRAD/SGRH, en ella no se advierte que la Sub Gerencia de Recursos Humanos esté resolviendo la petición concreta de los recurrentes, conforme al informe emitido por el Responsable del área de remuneraciones; es decir, dicha carta no contiene ningún acto administrativo susceptible de impugnación. Es más, si bien en el Informe N° 002-2023-GRA-GRAD/SGRH/REM, se precisa que no es posible atender lo solicitado por el Sindicato de Trabajadores del Gobierno Regional de Ancash, cuando el Decreto Supremo N° 025-85-PCM, se encuentra derogado; sin embargo, no se puede trasladar (con el informe emitido) el ejercicio de una función que corresponde al Sub Gerente de Recursos Humanos, conforme se encuentra dispuesto en el artículo 73, literal I) del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Ancash, el cual precisa que son funciones de la Sub Gerencia de



Recursos Humanos: "...i) Resolver en primera instancia administrativa mediante acto administrativo, las peticiones en materia de su competencia...";

Que, siendo ello así, previo a que esta Gerencia Regional de Administración resuelva en segunda instancia la petición que plantean los administrados a través de los recursos administrativos, la Sub Gerencia de Recursos Humanos, deberá emitir el acto administrativo respectivo, ya sea amparando o desestimando el pedido de los recurrentes, de conformidad con la norma legal precedentemente invocada, así como al amparo del artículo 197 del TUO de la Ley N° 27444, debiendo aplicar los requisitos del acto administrativo señalados en el Capítulo Primero del Título Primero de la Ley que se invoca;

Por lo expuesto, en ejercicio de las atribuciones y funciones conferidas por la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, sus modificatorias y el literal m) del Artículo 57° del Reglamento de Organización y Funciones – ROF, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 007-2021-GRA/CR, publicado el 30 de diciembre del 2021 y demás normas conexas.

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar IMPROCEDENTE el recurso de APELACIÓN interpuesto por la Sra. Hilda Maruja Morales Ordiano (Secretaria General del SITGRA) y el Sr. Manuel Romel Paucar Obregón (Secretario de Defensa del SITGRA), su fecha 02 de agosto del 2023, mediante el cual recurren el acto contenido en la Carta N° 205-2023-GRA-GRAD/SGRH, que a su vez contiene adjunto el Informe N° 002-2023-GRA-GRAD-SGRH/REM, solicitando se disponga el pago por asignación única de refrigerio y movilidad, conforme lo señala el Decreto Supremo N° 025-85-PCM y la Resolución Ejecutiva Regional N° 0641-2018-GRA-GR; debiéndose devolver todos los actuados a la Sub Gerencia de Recursos Humanos de este Ente Regional, a fin que emita el acto administrativo que corresponde, de conformidad con los considerandos expuestos.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- EXHORTAR** a la Sub Gerencia de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Ancash, ponga fin al procedimiento administrativo, con la emisión del respectivo acto administrativo en relación a la solicitud de fecha 16 de junio del 2023, presentado por la Sra. Hilda Maruja Morales Ordiano (Secretaria General del SITGRA) y el Sr. Manuel Romel Paucar Obregón (Secretario de Defensa del SITGRA), conforme a los parámetros normativos establecidos en el artículo 197 y 198 del TUO de la Ley N° 27444 y artículo 73, literal I) del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Ancash que se encuentra vigente.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Poner la presente resolución en conocimiento de la Sra. Hilda Maruja Morales Ordiano (Secretaria General del SITGRA), la Sub Gerencia de Recursos Humanos y demás interesados para los fines pertinentes. Notifíquese.-

**Regístrese, Comuníquese y Cúmplase.**



GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH  
Erick Hugo Inchicague Medina  
Gerencia Regional de Administración



